

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

13 FEB. 2024

Expediente 1100131030182008 00505 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a folio 469 Cd 3 del expediente, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00306 00

Tener en cuenta y por agregado a la actuación el escrito por medio del que la parte ejecutante descubre oportunamente el traslado de la solicitud de nulidad propuesta por la ejecutada María Nieves Buitrago Escobar (posición 49).

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver la nulidad por una indebida notificación de la ejecutada, al haber reportado la actora una dirección de correo electrónico que al parecer desconoce la ejecutada, con fundamento en los numerales 4 y 5 del artículo 42 del código General del Proceso, en concordancia con el inciso quinto del artículo 134 id<sup>1</sup>., a efectos de un mejor proveer, se dispone:

Ofíciase a FUNDACIÓN PARA EL FUTURO DE COLOMBIA -COLFUTURO-, para que en el término improrrogable de 5 días, contados a partir del recibido de la comunicación, se sirva:

1. Allegar copia del «*contrato de crédito educativo, para la realización de Estudios de Doctorado Nacional*» suscrito por los aquí ejecutados, donde se aprecien las direcciones de notificación aportados por aquellos.
2. Informar si cuenta con el documento «*reglamento operativo del crédito – modalidad de doctorado –*» de los ejecutados, en caso afirmativo, deberá aportarlo para que obre en las presentes diligencias.
3. Acreditar el medio por el que obtuvo la dirección MarianB@colmedica.com que dice corresponde a la ejecutada María Nieves Buitrago Escobar; así como allegar la prueba sobre la gestión que señala el anexo de la demanda «*Gestión de Becas Externas – GBE Seguimiento a Deudores en Mora*» de febrero 2 de 2022 (posición 9), en lo que respecta a:

22/10/2021 La codeudora respondió el correo solicitando copia de los documentos relacionados con el crédito educativo e informó que desconocía que el señor Gómez estuviera incumpliendo con los pagos

25/10/2021 Cartera GBE envió copia del pagaré y carta de instrucciones que firmó la codeudora

Vencido el término arriba señalado, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

---

<sup>1</sup> «ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias»

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b630f48bb11c1cb66d05ed61dec323e48f6f711a9c895fa5b20f5dd06776d4e**

Documento generado en 13/02/2024 04:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00306 00 Cd 2

De acuerdo al informe secretarial y solicitud que anteceden (posición 22), como quiera que fue elevada por el apoderado del ejecutante, se ordena levantar el embargo y retención de los sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás emolumentos que devengue CARLOS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ. Oficiése como corresponda.

Por otro lado, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación proveniente del banco AV Villas (posiciones 17/20), lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez  
(2)

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48790f0fc83cb2bc3505a113f6233fa98786a36d1e7a4e8a80544e3d31f783f6**

Documento generado en 13/02/2024 04:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00250 00

Conforme a los artículos 368 y 382 del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la demanda de impugnación de actos de asamblea que CAROLINA CRUZ SÁNCHEZ impetra contra INVERSIONES GUIGOMEL SAS, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (art. 369 ibídem).

La parte actora proceda como lo prevén los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Previo a resolver la solicitud de cautelares, préstese caución por \$15'000.000, mcte. (inc 2 art. 382 ejusdem).

Bastantéesele al profesional en derecho Francisco Javier Coral Pastas, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870cb10a2bdbee80bb1134d988e8092526a0d21ffe4bc559d659bbfd7ed368ba**

Documento generado en 13/02/2024 04:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00038 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Teniendo en cuenta que se otorga poder conforme la ley 2213 de 2022, dese cumplimiento a los lineamientos del artículo 5 de la citada normatividad, remitiéndolo desde las direcciones de correo electrónico de su representadas; mandato que además deberá dirigirse al juez cognoscente, pues el aportado está remitido al juez civil municipal. (núm. 1, art 84, núm. 2, art 90 del C.G. del P.).

2. A efectos de determinar si le compete a esta sede judicial el conocimiento del presente litigio, determínese la cuantía acorde a las reglas del artículo 26 del código General del Proceso, en tanto que de la lectura de las pretensiones, este asunto no corresponde a alguno de los enlistados a numerales 2 a 4 de la referida norma, como para que la cuantía se determine por el avalúo comercial del inmueble; en todo caso, apórtese la documental proveniente de la autoridad pertinente que certifique el avalúo catastral del inmueble objeto de la acción (núm. 9, art 82, núm. 1º art. 90 del C.G. del P.).

3. Ajuste la pretensión primera subsidiaria, planteándola ya como consecencial de las primera y segunda declarativas, o bien adecuándola como una pretensión declarativa subsidiaria, para lo cual deberá incluirse una pretensión consecencial de lo que se pretenda declarar. (núm. 4, art 82, núm. 3º art. 90 del C.G. del P.).

4. En caso que se pida el reconocimiento y pago de perjuicios, elévese en debida forma el juramento estimatorio, ajustado a las exigencias del artículo 206 del código General del Proceso, vale decir, de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de resarcimiento, indicando como se generan, producen o de donde provienen. (núm. 7, art. 82, núm., 6, art 90 del C.G. del P).

5. Acredítese el agotamiento previo de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad con la demandada (art. 38. ley 640 de 2001, hoy art 68. ley 2220 de 2022), como lo exige el numeral 7 del artículo 90 del código General del Proceso.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a550887e097c20b5a97a80fe24a993df3b33debcadae360a62bd18b985c780**

Documento generado en 13/02/2024 04:41:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**